

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **029**

Fecha: 19/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2014 00197</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ALBERTO ORTEGA CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena notificar NOTIFICAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PERITO EL MEMORIAL DE OBJECIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL Y SE FIJAN UNOS HONORARIOS.	18/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2017 00469</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN ANTONIO PADILLA GAMARRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO EFECTUADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	18/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00331</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY MATEUS SOTO	BATALLON DE ASPC N° 1009 CACIQUE UPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN SE FIJA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	18/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2019 00056</b>	Acción de Reparación Directa	JHAINOVER GARCIA DAZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Niega Solicitud RECHAZAR POR EXTERMPORANEOS LOS ESCRITOS EFECTUADOS POR LAS SEÑORAS GLORIA ESTHER DAZA Y ELEICI HOYOS.	18/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2019 00082</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ENRIQUE SEQUEA MOSCOTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	18/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2019 00294</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO- NUÑEZ BELLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA. VINCULAR DE OFICIO A COLPENSIONES Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ART 48 DE LA LEY 2080 DE 2021.	18/04/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00307</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	18/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (incidente regulación de honorarios).  
DEMANDANTE: Alfredo Ortega Camacho.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00197-00

El Despacho entra a resolver con respecto a la objeción del dictamen pericial presentado por la apoderada del demandante y sobre la fijación de los honorarios de perito.

1.- Traslado de la objeción del dictamen pericial.

Revisado el expediente contentivo del incidente de regulación de honorarios, se tiene que el apoderado de la parte demandante- Alfredo Ortega Camacho-, presenta memorial de objeción del dictamen pericial presentado por la perito- abogada – Dra. Doryn Fernández Campo- al estimar que la suma fijada por concepto de honorarios al abogado Cesar Bolaño Mendoza no se ajusta a derecho.<sup>1</sup>

Así las cosas, habiéndose presentado la objeción al dictamen pericial, es preciso poner en conocimiento de la abogada- perito- Dra Doryn Fernández Campo-, que realizó el Peritazgo, el memorial de objeción del dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho, a fin de que proceda a dar respuesta a dicha objeción, la cual habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Una vez rendida la respuesta a la objeción del dictamen, se pondrá en conocimiento de las partes. Tales previsiones, en procura de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y la celeridad del proceso.

2.- Fija Honorarios de Perito.

La abogada, quien funge como perito dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo decretado providencia de fecha 11 de junio de 2019<sup>2</sup>, allegó mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho, el dictamen pericial requerido dentro de este proceso, y tal como lo refiere la norma<sup>3</sup>, en el auto que se dé traslado a las objeciones, aclaraciones o complementaciones se fijarán los honorarios del auxiliar de la justicia.

En razón a lo anterior, considera el Despacho necesario fijar la cancelación de honorarios a favor de la abogada-perito- Dra. Doryn Fernández Campo, dando aplicación para ello a lo dispuesto en los artículos 22 a 25 del Acuerdo PCSJA21-11854 del 29 de septiembre de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes<sup>5</sup>, esto es

1 Item 3 cuaderno incidental digital.

2 Fl. 93 ítem 1 cuaderno incidental digitalizado.

3 “Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. (...) Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

4 Por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la jurisdicción contenciosa administrativa, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021.

5 De acuerdo con el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo mensual vigente para el año 2022, asciende a la suma de un millón de pesos moneda legal, correspondiendo el valor del salario mínimo diario a la suma de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$33.333)

la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), la cual deberá ser cancelada en cantidades iguales<sup>6</sup> por la parte demandante- Alfredo Alberto Ortega Camacho- y por el Abogado incidentalista- Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza-.

Así las cosas, la parte demandante- Alfredo Alberto Ortega Camacho- y el Abogado incidentalista- Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza-, deberán realizar la consignación de quinientos mil pesos (\$500.000) cada uno a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, en la cuenta de ahorros cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: NOTIFICAR y poner en conocimiento de la abogada- perito- Dra. Doryn Fernández Campo-, que realizó el Peritazgo, el memorial de objeción del dictamen pericial a fin de que proceda a dar respuesta a este, la cual habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SE FIJA como honorarios para la perito Dra. Doryn Fernández Campo, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), la cual deberá ser cancelada en cantidades iguales<sup>7</sup> por la parte demandante- Alfredo Alberto Ortega Camacho- y por el Abogado incidentalista- Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza, quienes deberán realizar la consignación a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, en la cuenta de ahorros cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

CUARTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



<sup>6</sup> Lo anterior al haber sido decretada la prueba de oficio. Artículo 364 y 169 del CGP.

<sup>7</sup> Lo anterior al haber sido decretada la prueba de oficio. Artículo 364 y 169 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Padilla Gamarra y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00469-00

El día de ayer, se recibió en el correo electrónico de este Juzgado memorial suscrito por el abogado HERMENEGILDO PEDROZA GONZALEZ, en su calidad de apoderado principal de la parte demandante, por medio del cual solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el día de mañana 19 de abril del año que transcurre, toda vez que tiene programada la realización de unos exámenes médicos, aportando las órdenes de los mismos.

El Despacho, luego de observar la petición en mención, accederá a ella a fin de garantizar el derecho de defensa y demás derechos fundamentales de inmediata aplicación, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el cual dispone: “cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes...”. En Consecuencia:

- a. Se aplaza la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.
- b. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 PM.
- c. Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.
- d. Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Mery Mateus Soto  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército – Batallón de ASPC No. 1009 Cacique Upar  
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00331-00

En audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2021, realizada dentro del asunto, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 9 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 a.m., decisión que fue notificada a las partes en estrados<sup>1</sup>.

Una vez instalada la audiencia de pruebas a que se ha hecho alusión, en la fecha y hora programada, esto es hoy 9 de febrero de 2022, a las 9:00 de la mañana, hizo presencia el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército – Batallón de ASPC No. 1009 Cacique Upar<sup>2</sup>.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, Dr. Cesar Alberto Robles Díaz, alegó al Juzgado no haber podido ingresar a la audiencia de pruebas porque supuestamente no recibió el link de acceso a la misma.

Ahora bien, contrario a lo que alude el apoderado de la demandante, constata el Juzgado que sí le envió al mismo el link de acceso a la referida audiencia de pruebas, tal y como se avizora en los recuadros que se muestran a continuación.

*Cesar Alberto Robles Díaz*

Abogado

Asuntos Administrativos, Laborales y de seguridad Social

Señor:  
Juez Administrativo del Circuito  
Valledupar.

**REF:** MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY MATEUS SOTO, identificada con c.c. N° 49'763.767.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EL EJERCITO NACIONAL DECIMA BRIGADA BLINDADA/ DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR , DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO - BATALLÓN DE ASPC N° 1009 "CACIQUE UPAR.

**APODERADO** CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, C.C N° 77'092.497, T.P N° 205.631 del CSJ.

**CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ**, identificado con la c.c 77'092.497 de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, y portador de de la T.P 205.631 del C.S.J, haciendo uso del poder conferido por la señora **LUZ MERY MATEUS SOTO**, de las condiciones civiles anotadas en el

<sup>1</sup> Art. 202 CPACA

<sup>2</sup> Dr. Enders Campo Ramírez

**DIRRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

**DEMANDANTE:** Cra 18 N° 26-22 barrio simón Bolivar de Valledupar

**DEMANDADA:** ESM 1009 BATALLON de ASPC N° 10 Kilometro 1 vía la Mesa Valledupar  
Cesar email: [esm1009@hotmail.com](mailto:esm1009@hotmail.com).

**APODERADO:** Cra 23 calle 6 n bis 1-40 Torre F apto 505, mirador de la sierra 2 de la ciudad de Valledupar Cel: 3015117633 Email: [cesarobles.19@gmail.com](mailto:cesarobles.19@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ**  
C.C N° 77'092.497 de Valledupar  
T.P N° 205-631 del CSJ.



Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO

AGENDAMIENTO VIRTUAL ▾

GRABACIONES ▾

TUTORIALES

J03ADMVALLEDUPAR ▾

Cita: JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR 200013333003 Cesar (CO) con  
20001333300320180033100

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: mié. 9/02/2022, 9:00:00 a.m.  
(zona horaria: America/Bogota)  
Duración: 0:04 horas  
Attendees: [cesarobles.19@gmail.com](mailto:cesarobles.19@gmail.com) ✓  
[cesarobles19@gmail.com](mailto:cesarobles19@gmail.com) ✓  
[notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co) ✓  
[endersss@hotmail.com](mailto:endersss@hotmail.com) ✓  
[diacavalleduparbr10@gmail.com](mailto:diacavalleduparbr10@gmail.com) ✓  
[aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co) ✓  
[amabonilla04@gmail.com](mailto:amabonilla04@gmail.com) ✓  
[rosedlinjuzgado03admvallenuovo@gmail.com](mailto:rosedlinjuzgado03admvallenuovo@gmail.com) ✓  
[mguerrebri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mguerrebri@cendoj.ramajudicial.gov.co) ✓  
[j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) ✓

Agendamiento ID: 2022-0088934

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/13410595>

→ AÑADIR A  
ICAL/OUTLOOK

→ AÑADIR A GOOGLE  
CALENDAR

✕  
CANCELAR/REPLANIFICAR

No obstante lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que atañe a toda actuación judicial, se fija el día 3 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto al doctor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA, identificado con la C.C. 13.720.370 y T.P. 116.861 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jhainover García Daza y otros.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –  
INPEC

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00056-00

### I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los escritos presentados por las señoras GLORIA ESTHER DAZA ANGARITA y ELEICI HOYOS QUINTERO, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, a través de los cuales solicitan se les vincule como parte demandante dentro de la presente acción<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

Al examinar sendos escritos, observa el Despacho que los mismos fueron presentados por las citadas señoras directamente, esto es, sin otorgar poder a un abogado, contraviniendo así lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, cuyo tenor literal dice: “Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*” (subrayado por el Despacho)

En ese orden, los aludidos escritos serán rechazados, toda vez que, las señoras GLORIA ESTHER DAZA ANGARITA y ELEICI HOYOS QUINTERO no acreditaron el derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

Adicionalmente, en el evento hipotético en que se hubiere acreditado el derecho de postulación por parte de las peticionarias, tampoco prosperarían las solicitudes, puesto que, como quiera que lo que se pretende es que se adicionen dos sujetos a la parte demandante, ello equivale a una solicitud de reforma de demanda, y, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, es decir, que en el presente caso el plazo para reformar la demanda era hasta el 3 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el término de traslado de la misma finalizó el 19 de octubre de 2020, y nótese que los escritos de reforma fueron remitidos a este Juzgado el día 3 de agosto de 2021, cuando se había superado en exceso el término para proponerla.

<sup>1</sup> Fls. 1-5 del archivo “05SolicitudVinculacion201900056 (1).pdf” del expediente digital.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, advierte el Despacho que la señora GLORIA ESTHER DAZA ANGARITA ya funge como parte demandante dentro del presente asunto, en virtud del poder especial que otorgó a la abogada CARMEN YENITH MOLINA SOTO, en calidad de madre de la presunta víctima en el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneos los escritos de reforma de demanda presentados por las señoras GLORIA ESTHER DAZA ANGARITA y ELEICI HOYOS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Edwin Enrique Sequea Moscote.  
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00082-00

Como quiera que en el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c)) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080). Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio).

i). Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es el oficio No 75851<sup>1</sup> de fecha 17 de noviembre de 2016 y 114652<sup>2</sup> del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro aplicando de manera correcta el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y del subsidio familiar devengados en actividad.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si EDWIN ENRIQUE SEQUEA MOSCOTE tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le reliquide la asignación de retiro a él reconocida, liquidando dicha prestación con los factores prima de antigüedad en los términos consignados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, subsidio familiar devengado en actividad y la prima de navidad en su duodécima parte.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

---

1 Fl. 28 expediente digitalizado.  
2 Fl. 33 expediente digitalizado.

QUINTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MAURICIO GOMEZ MONSALVE, identificado con CC: 7.303.393 y TP: 62.930 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 73 del paginario digital.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J03/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Virgilio Núñez Bello.  
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00294-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia anticipada de primera instancia, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado, previa las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la facultad de saneamiento del juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5º de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009<sup>1</sup>, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem en concordancia con el artículo 132 del CGP.<sup>2</sup>

## 2.2. DEL CASO CONCRETO.

A través de auto<sup>3</sup> de fecha once (11) de marzo de 2022<sup>4</sup>, esta agencia judicial, prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales allegadas y finalmente ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, se procederá a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto en mención, teniendo en cuenta, que, frente a la reforma<sup>5</sup> de la demanda radicada por la parte demandante, el Despacho no se ha pronunciado; por lo que se hace necesario adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

En efecto, el apoderado del demandante el 5 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, presentó escrito de reforma de la demanda; sin embargo, esta judicatura, por un error involuntario, no se percató de la radicación de dicho memorial y ordenó en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, correr traslado para alegar de conclusión para efectos de proferir sentencia anticipada; sin haberle dado el trámite que corresponde a la reforma de la demanda.

Por ende, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo de 2022, ya que, una *actuación ilegal*, no puede atar al juez para que se continúe en el error. Así pues, este Despacho saneará de manera oficiosa el trámite procesal bajo examen, y admitirá la reforma de la demanda presentada por el demandante, por haber sido esta presentada dentro del término de ley y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

## 2.3. Cuestión Final.

De los anexos allegados con el escrito de contestación<sup>8</sup> de la demanda presentado por el SENA, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a través de Resolución No GNR 290530 del

---

2 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

3 Ver notificación por estado del 12-03-22 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

4 Item 6 expediente digitalizado.

5 Fl. 89 del ítem 1 expediente digitalizado.

6 Fl. 89 ítem 1 expediente digitalizado.

7 Fl. 89 expediente digitalizado.

8 Item 3 expediente digitalizado.

29 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de carácter compartida a Virgilio Núñez Bello, por ende le correspondería a dicha entidad, si se cumplen con los requisitos del orden legal y jurisprudencial, reliquidar la pensión de jubilación de la que es beneficiario el demandante.

Así las cosas, estima esta judicatura, que a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- le asistiría un interés directo en el resultado del proceso, dada la condición de pensionado de dicho fondo de pensiones del demandante, por lo que se hace necesaria su vinculación a este trámite procesal.

Por lo anterior, se vinculará de oficio al trámite del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- al ser esta entidad la que en la actualidad tiene como pensionado al demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efectos el auto de fecha once (11) de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por el extremo demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, la presente providencia en los términos previstos en el artículo 173 ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR, la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos previstos en el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CORRER, traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada para que conteste la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 ibidem.

SEXTO: CUARTO: VINCULAR de oficio a COLPENSIONES, por consiguiente, se ordena notificar personalmente esta providencia a Colpensiones, en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021-.

De igual manera, se ordena CORRER traslado de la demanda y de la reforma de esta a Colpensiones, en los términos establecidos en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Aceptar la Renuncia de la abogada JULY PAOLA FAJARDO SILVA como apoderada de la demandada -Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 16 de diciembre de 2021<sup>10</sup>.

OCTAVO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

---

<sup>9</sup> Item 3 expediente digitalizado (Fl. 187)

<sup>10</sup> Item 7 expediente digitalizado.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>11</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>12</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

<sup>11</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Daniel Acuña Pedroza

DEMANDADO: Municipio de La Gloria

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00307-00

### I.- ASUNTO

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Daniel Acuña Pedroza, por intermedio de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad del Oficio sin número, de fecha 26 de abril de 2021, notificado por correo electrónico en esa misma fecha, emanado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Gloria – Cesar, a través del cual le dieron respuesta a una petición presentada por el demandante, solicitando el pago de unas prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene al municipio de La Gloria, a devolverle, indemnizarle y liquidarle los intereses e indexación del tiempo transcurrido descontados de cada salario devengado y deducido, para los aportes pensionales.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

También establece que podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente transgredido por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

En este sentido, a diferencia del medio de control de simple nulidad, que puede ser ejercido por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar recursos en sede administrativa, el de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ser ejercido por quien demuestre interés jurídico legítimo -afectación de un derecho propio amparado jurídicamente<sup>2</sup>- y dentro del tiempo legalmente establecido.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2, literal d, indica, que

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (subrayado por el Despacho)

En el sub examine se observa que la demanda versa sobre la nulidad del oficio de fecha 26 de abril de 2021, notificado por correo electrónico de la misma fecha<sup>3</sup>, emanado de la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Gloria – Cesar, a través del cual le dieron respuesta a una petición presentada por el demandante, solicitando el pago de unas prestaciones sociales.

En ese orden, se observa que la parte accionante hizo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter particular que fue notificado el día 26 de abril de 2021, por lo que es esta fecha la que se tomará en cuenta para realizar el conteo de los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, de los cuatro (4) meses a los que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que se vencían, en principio, el 27 de agosto de 2021.

En el sub judice se encontró, que la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de agosto de 2021, por lo que se interrumpió el término de caducidad faltando 14 días para su vencimiento. Sin embargo, dicho término fue reanudado el día 20 de octubre de 2021, esto es, al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial que se declaró fallida<sup>4</sup>.

Así las cosas, tenemos que los cuatro (4) meses con que contaba el demandante para instaurar la demanda vencían el 9 de noviembre de 2021, empero, la parte actora radicó la demanda solo hasta el día 15 de noviembre de 2021, en los correos habilitados por la Oficina Judicial de Reparto de la Rama Judicial-Seccional Cesar, es decir, de manera extemporánea, cuando ya habían transcurrido más de los cuatro meses con que contaba para interponerla, configurándose así el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, será esta la decisión que adoptará el Despacho en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Daniel Acuña Pedroza, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de La Gloria, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

---

<sup>3</sup> Fls. 25-26 del archivo "02DemandaNYR202100307.pdf" del expediente digital

<sup>4</sup> Fls. 27-30 del archivo "02DemandaNYR202100307.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fabio Enrique Aguilar Hurtado, como apoderado judicial del señor Daniel Acuña Pedroza, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA